



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
SAN GIL – SANTANDER DEL SUR**

San Gil, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER BALLESTEROS VESGA
DEMANDADO:	ANTONIO SARMIENTO MOGOLLÓN
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL, SANTANDER
TEMA:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL
RADICACIÓN:	68-679-31-05-001-2022-00056-01

(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022).

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 13 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Jorge Eliecer Ballesteros Vesga en contra de Antonio Sarmiento Mogollón.

1. ANTECEDENTES.

1.1. DEMANDA.

Acudiendo al trámite del proceso ordinario laboral, JORGE ELIECER BALLESTEROS VESGA demandó a ANTONIO SARMIENTO MOGOLLÓN, para que, con su citación y audiencia, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

Que se declare que entre el demandante -Jorge Eliecer Ballesteros Vesga- existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido con el demandado -Antonio Sarmiento Mogollón- cuyos extremos temporales se establecieron desde el veintiséis (26) de octubre de dos mil siete (2007) y el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la parte demandada, a cancelar al demandante, lo correspondiente por cesantías, intereses a las

cesantías, prima de servicios, vacaciones, pago del recargo dominical y festivos laborados, las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del C.S.T., y el pago a la seguridad social en pensiones del actor.

Solicitó igualmente fallar ultra y extra petita respecto de lo que resulte probado como derecho cierto e indiscutiblemente a favor del demandante y se condene a la parte demandada a las costas procesales.

Para sustentar los anteriores pedimentos, adujo que el señor Antonio Sarmiento Mogollón, es propietario de la maquinaria y herramienta de trabajo con el cual se realizan trabajos de ornamentación conocido en el municipio de Villanueva como "Metálica Sarmiento", y que de forma verbal lo contrató en la fecha arriba reseñada, para desempeñar labores tendientes al trabajo de ornamentación tales como puertas, ventanas, barandas y canales donde se cumplía todo el proceso de elaboración de las mismas, en un horario comprendido de lunes a sábados de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., los días festivos el horario era de 7:00 a.m. a 12:00 p. m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., así mismo que, como contraprestación recibía el salario mínimo mensual correspondiente a cada anualidad.

Expuso que la relación laboral terminó el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) de forma unilateral por el empleador, y que el demandante nunca le dio motivos para el despido, que laboró bajo la continua subordinación y cumplió con sus labores en forma personal.

Finalmente, señaló que durante toda la relación laboral el demandado no lo afilió al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, así como que tampoco le canceló lo correspondiente a vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías y al terminar el vínculo no se liquidó,

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida con auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)¹ y se dispuso la notificación al demandado, quien contestó el libelo en los siguientes términos:

1.2.1. CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO – ANTONIO SARMIENTO MOGOLLÓN².

A través de apoderado judicial, se opuso a la totalidad de las pretensiones, exponiendo que no existió relación laboral entre las partes.

Refirió como hechos ciertos el 1°, 2°, 5°, 6° y 10°, señaló que no eran ciertos el 3°, 4°, 7°, 8°, 9° y del 11 al 19; a su vez, agregó que, es verdad que el demandante

1 Ver PDF 04 Carpeta Principal. Expediente Digital.

2 Ver Expediente Digital. Cuaderno Principal. Pdf 011.

ayudó en la elaboración de ciertos artículos de ornamentación, en la medida que fue aprendiendo, no obstante que la actividad se dio sin existir subordinación, por el contrario, que fue en colaboración para enseñar a realizar la tarea al actor que quería aprender; en consecuencia, que no existió relación laboral y la supervisión que refiere el demandante ocurría con ocasión de la petición que hacia éste para que revisara si estaba haciendo de manera correcta la labor.

Agregó que no debía cumplir horario pues la actividad realizada se daba de acuerdo a la conveniencia y disposición de tiempo del demandante, que el dinero que recibía era de los trabajos que llevaba a cabo por parte de los clientes, que no hubo vínculo laboral entre las partes, pues reitera, el actor asistía al taller para aprender de ornamentación, y por ello no existió afiliación al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, así como pago de las prestaciones sociales.

En los anteriores términos dio contestación a la demanda, sin formular excepciones previas y/o de mérito.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Surtido el trámite procesal respectivo, el Juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia con sentencia del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)³ a través de la cual resolvió:

PRIMERO: *NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por JORGE ELIECER BALLESTEROS VESGA, contra ANTONIO SARMIENTO MOGOLLÓN con apoyo en las razones expuestas anteriormente.*

SEGUNDO: *CONDENAR en costas a la parte demandante en favor del demandado. Como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (\$1.160.000=) que se liquidará en la forma prevista en el artículo 366 del C.G. del P.*

TERCERO: *La presente providencia se notifica a las partes y sus apoderados en ESTRADOS, y contra ella procede el recurso de apelación (Art. 66 C.P.T.S.S).*

CUARTO: *CONSULTAR esta sentencia con la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en caso de no ser apelada. (Art. 69 C.P. T.S.S.).”*

Puntualizó que para establecer los elementos esenciales del contrato de trabajo, señalados en el art. 23 del C.S.T y de la S.S, obligatorio resulta acudir a los medios de convicción que fueron recaudados durante el trámite de ésta instancia, y de ellos sin lugar a dudas se puede extraer que el contrato de trabajo que se reclama en la

3 Ver Expediente Digital. Cuaderno Principal. Pdf 028.

demanda, no encontró la acreditación necesaria en las pruebas legalmente recaudadas.

Expuso que la presunción del artículo 24 del C.S.T. operaba inicialmente, pero la misma se fue disolviendo ante la debilidad probatoria en el plenario, pues si bien es cierto de la prueba testimonial traída por la parte actora se pudo concluir que veían al demandante en el taller del demandado, en un horario determinado, no fue posible deducir con claridad los extremos temporales en que suscitó el vínculo, pues el relato de los testigos no determinan con exactitud la época en que se desarrolló el mismo.

A su turno los testimonios aportados por la parte demandada, en nada despejan el panorama a favor de la existencia de la relación laboral, por el contrario, siembran un manto de duda referente a la continuidad del contrato de trabajo, pues nótese como Robert Frey Sarmiento Páez aseguró que para el año 2014 y hasta mediados del 2015 el demandado le arrendó el taller de ornamentación siendo él quien se convirtió en el empleador del actor. Resaltó además que, al interrogar nuevamente al demandante sobre la interrupción del vínculo refirió no saber quién le pagó, aspecto que contradice su versión inicial cuando no refirió interrupción alguna de la relación, asegurando que siempre recibía el salario semanal por parte de Sarmiento Mogollón, luego entonces no resulta creíble que se incurra en tal contradicción y permite concluir que su empleador por el tiempo pretendido no fue el aquí demandado.

Puntualizó que, los medios de convicción que fueron allegados al proceso no permiten dar por establecido con seguridad el nexo de trabajo que se pretendió, toda vez, que el recaudo de los mismos fue insuficiente para demostrar la existencia del contrato de trabajo, dado que para que ello sea así, inexorablemente lo que debe estructurarse son los elementos esenciales que identifican esta clase de convenios, los cuales tal y como se dejó dicho no encontraron la comprobación requerida en el caso sometido a estudio.

Agregó que, no hay lugar a aplicar la presunción del artículo 24 del C.S.T., porque el demandante incumplió con la carga procesal mínima que le incumbía, esto es, no acreditó la prestación del servicio en los términos del escrito introductor, con la claridad y precisión que amerita el vínculo pretendido, máxime cuando ni siquiera existe certeza de los extremos laborales que se deprecaron.

Precisó que, no se desconoce las posturas jurisprudenciales relacionadas con que los jueces no pueden supeditar su decisión a la demostración estricta de los extremos temporales o el salario enunciado, pues si en el plenario hay prueba de un tiempo inferior o de un salario inferior al que se pretendió, el deber es dicta condena minus petita, situación que no es aplicable en el presente asunto pues no existe elemento probatorio que determine un tiempo mínimo ante la interrupción en el lapso de tiempo que el mismo actor expuso de entredicho, por ende, no puede

predicarse una única relación laboral como se pretende, sino más de un vínculo entre las partes, situación que vulneraría el principio de congruencia.

Por lo anterior, no acogió los alegatos formulados por la parte actora, pues el análisis realizado fue segado de las pruebas recopiladas en el proceso, y como quiera que no fueron propuestos medios exceptivos por la parte pasiva de la litis, no realizó pronunciamiento alguno.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Proferida la sentencia de primer grado, a través de su apoderado, la parte demandante –JORGE ELIECER BALLESTEROS VESGA- formuló recurso de apelación contra la misma, de conformidad con las previsiones del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., así:

“Su Señoría con el debido respeto manifiesto que interpongo recurso de apelación. El honorable despacho hace su análisis basado en que el suscrito no aportó o no probó los supuestos de hecho en los cuales formuló la denuncia la demanda y esto examina, por decirlo así, las declaraciones de los testigos de la parte Actora, Luis Alonso Salazar Villamil, Carlos Miguel Ríos Tangua, Gilberto Carreño Gómez, a quienes le indica que no aportaron esto, las con sus declaraciones no acreditaron la relación laboral.

Sea lo primero, indicar, su Señoría. Que desde el principio, el demandado reconoció y así quedó dentro del acta de la primera audiencia, esto que había una relación laboral y de contera el artículo 24 lo indica, su Señoría lo desarrolla indicando que esa presunción no le correspondía o no va más allá de lo que se dijo y sacó varias sentencias en las cuales no da por probado, pese su Señoría que en el día de hoy, en el interrogatorio el mismo demandado reconoce abiertamente, si él mismo está aceptando que una relación laboral y tal como lo hizo su honorable despacho en el término de establecer los 3 elementos del contrato, en el sentido de indicar, que hubo su subordinación y así lo reconoció el demandante cuando el demandado, cuando su Señoría le pregunta si es o no, si tiene o no tiene, o qué acciones o cómo le enviaba o qué hacía, y él le contesta que lo le hacía puertas ventanas en su dicho, no estoy copiando textualmente lo que dice, pero del audio se puede extraer que la subordinación quedó probada que esa prestación personal la ejercía él. Igualmente, el salario, Su Señoría quedó establecido que le pagaba, que el último salario que le pagaba era 50000 pesos y que y algo más que siempre le pagaba el salario mínimo. Si es bien es cierto y es donde se extrae su Señoría que no se logró o que no se logra esto establecer los extremos laborales, el inicio, porque él bien Claro, lo indica el señor demandante demandado, esto es su jurada, indica que terminó su

relación con él, pese a que no acepta, que lo despidió, sí dice que fue en diciembre del 2021, y sin embargo, esto en el extremo inicial indica que él llegó en el año 2000, hace 11 años aproximadamente. Eso lo indica en su jurada su Señoría y sin embargo, para el despacho no fue creíble que él mismo lo haya reconocido.

Es más, y así como como lo ha dicho la Corte Constitucional, esto el tema de la de la presunción y el tema de que no reconoce que hubo esa relación laboral. En garantías de mi poderdante, el señor El señor Robert haciendo un esfuerzo y diciendo que no haya habido un inicio o que se haya interrumpido mejor que se haya interrumpido ese ese esa relación laboral en el lapso de 2014 al 2015, a mediados de 2015 en forma clara el señor Robert Frey Sarmiento, el despacho le pregunta que cuándo lo volvió a contratar y él mismo dice que lo volvió a contratar en diciembre de 2015. ¿Entonces su Señoría no entiende este humilde servidor por qué el despacho en aras de las garantías de la parte más débil? ¿Por qué esto no tomó esa declaración? ¿Si la tomó para unas cosas, por qué no la tomó para darle ese sentido y esa es protección desde el 2015? quedó probado desde 2015 hasta el 2021. En ese lapso se me extraña y más que me extraña, no lo comparto su Señoría porque el tema es que si hubo una relación laboral está demostrada, está reconocida por el mismo demandante demandado, reconoció el despido, faltaría al extremo laboral y (sic) indica quedo aceptado, eso lo indica con la declaración del mismo testimonio del demandado Robert Frey Sarmiento Páez.

Ahora bien, su Señoría retomando a mis testigos, a los que llevé a la declaración, ellos dijeron y se limitaron a decir la verdad, yo no les iba a preguntar una cosa o su Señoría, y así lo hizo, les pregunté cuánto devengaba él no sabía, pero sí lo veían ahí diario lo veían cumpliendo un horario. Eso no es caso suficiente y por eso no comparto su sentencia y su fallo. Porque si bien es cierto constitucionalmente, el artículo 53 reza y rescata que la parte más débil esto debe ser protegida, en este caso no está siendo protegida y la el análisis que se le hace al artículo 24 queda invertido, era mi cliente el que tenía, era mi poderdante el que tenía que demostrar, cuando el mismo demandado esto lo esto enuncia, no, no veo su Señoría y no estoy de acuerdo, no estoy conforme con la sentencia en los términos como se ha establecido, menos aún su Señoría que se diga y que se invierta. Reitero la carga de la prueba, porque aquí con su análisis, eso fue lo que se hizo, que el artículo 24, quien tenía que haber demostrado era mi poderdante los extremos, porque únicamente quedó faltando los extremos laborales, pero para unas cosas sí aceptó que el señor Frey darle testimonio que efectivamente sí suscribió un contrato cuando en dónde quedó probado solamente con el decir de ellos 2 ¿Y mi poderdante nunca lo ratificó? Él siguió trabajando ahí y aún hoy me dijo y le creo que

él siguió trabajando, y quién le pagaba, era el señor Antonio Sarmiento mogollón.

Así las cosas, con el debido respeto, solicito se conceda el recurso de apelación ante el honorable tribunal sala laboral para que esto determine en lo que el derecho corresponda.”

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Admitido el proceso, en el curso de esta instancia, mediante auto del 17 de octubre de 2023⁴ se concedió el término para presentar los alegatos respectivos. Transcurrido el mismo, ambas partes guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES.

Una vez revisado el expediente, se observa que, los presupuestos procesales están satisfechos, así: demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del funcionario, acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del C. P. T y la S.S., sin que se halle vulnerado el art. 29 de la Carta Política, aunado al hecho que no se advierte irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación, que deba ser puesta en conocimiento de las partes conforme al artículo 137 del C.G.P. Se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate. Para decidir el recurso de apelación respecto de la sentencia de primer grado, se considerará únicamente lo que fue objeto de reparo, en cumplimiento del principio de consonancia (art. 66A C.P.T. y S.S.).

5.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Conocidos los términos de la demanda y los argumentos expuestos por la parte demandante en la sustentación del recurso de alzada, advierte el Tribunal, que, en este caso concreto deben dilucidarse los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Erró la Juez de primera instancia al absolver al demandado de las pretensiones incoadas en su contra al considerar que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le asistía en cuanto a la demostración de los extremos temporales aducidos en el libelo inicial?
2. En caso de ser resuelto de manera afirmativa el anterior problema jurídico, ¿debe imponerse en contra de la parte demandada, las condenas invocadas en el libelo inicial?

⁴ Ver pdf 05. Cuaderno Tribunal. Expediente Digital.

5.2. TESIS DE LA SALA:

La Sala sostendrá la tesis de revocar la sentencia apelada, pues para el caso concreto, operaba la presunción del artículo 24 del C.S.T., así como que existió reconocimiento de la relación laboral por parte del demandado; por ende, la carga de desvirtuar los presupuestos del contrato de trabajo correspondía a la parte pasiva de la Litis.

A su vez, en cuanto a los extremos temporales pedidos en la demanda; si bien, no pudieron probarse por el periodo de tiempo pretendido, lo cierto es que conforme a la prueba recaudada y en aplicación de la figura jurídica del minus petita, debieron determinarse los mismos.

5.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

Artículos 22, 23 y 24 del C.S.T., Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 21 de marzo de 2018. M.P. Ana María Muñoz Segura, Rad.54073; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 14 de abril de 2021. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, SL 1439-2021; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 9 de noviembre de 2022. M.P. Jorge Prada Sánchez, SL 3820-2022; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 8 de agosto 2022. M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado, SL 3072-2022. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 7 de junio de 2021. M.P. Ana María Muñoz Segura, SL 1996-2022.

5.4. PREMISAS JURÍDICAS Y CONCLUSIONES:

5.4.1. DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.

Descendiendo al análisis de la cuestión sometida a debate, antes de referirse a las pruebas que sirvieron de soporte a la decisión de la Juez a quo, el Tribunal estima conveniente hacer las siguientes precisiones de cara a la solución del problema jurídico enunciado.

En efecto, a términos del artículo 23 del C.S.T. para que haya contrato de trabajo se requiere, la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia de este respecto del empleador en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, sujeción a reglamentos, la cual debe mantenerse durante el tiempo de duración del trabajo; y, salario como retribución del servicio.

Es entonces el contrato de trabajo un acto jurídico celebrado entre el trabajador y el empleador, para que el primero de ellos preste su servicio personal de manera dependiente y subordinada al segundo, a cambio de una remuneración como contraprestación, realizando un acuerdo de voluntades sobre la condición del

trabajo, el lugar donde será realizado, la duración, la modalidad, la cuantía y la forma de pago.

No obstante, el concepto de contrato de trabajo, ha sido reemplazado por uno de carácter más amplio, como lo es la relación laboral; **ésta implica la prestación efectiva y real del servicio** y constituye una noción del contrato de trabajo que, excluye el acuerdo de voluntades como elemento esencial del contrato y presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, tal como lo ha acogido la ley sustancial laboral en el artículo 24 del C.S.T. y la jurisprudencia.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia Rad 54073, M.P. María Muñoz Segura, señaló: *“Pues bien, sobre la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, es abundante la jurisprudencia que enseña que al demandante le basta con demostrar la prestación del servicio, para que opere la presunción contenida en el artículo 24 del CST, invirtiéndose la carga de la prueba en materia de subordinación, pues corresponderá al demandado desvirtuarla (CSJ SL 18936-2017 y CSJ SL18401-2017).* Subrayado y negrilla fuera de texto.

El prestador de los servicios personales, en efecto, queda relevado de la carga de demostrar la subordinación, pues no otro es el alcance de la presunción legal establecida en esa norma, modificada por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990. Sobre su interpretación, esta Corporación afirmó en la sentencia CSJ SL686-2017 lo siguiente:

“No sobra aclarar, que las apreciaciones del Tribunal sobre este punto, tampoco resultan equivocadas, pues, conforme al artículo 24 del C.S.T, al trabajador tan solo le basta demostrar la prestación personal del servicio, para que se presuma la existencia del contrato de trabajo, como igualmente se ha dicho en múltiples oportunidades, de donde no es acertado afirmar que, en virtud de la carga de la prueba, quien alega la existencia de un contrato de trabajo debe demostrar los tres elementos que lo conforman, pues, a no dudarlo, la mencionada norma contiene una inversión de la carga de la prueba, que implica el deber para el empleador de desvirtuar dicha presunción.”

Disposición que encuentra apoyo constitucional en el canon que consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, en donde debe primar el derecho sustancial y los elementos formales y constitutivos en la relación de trabajo.

Ahora bien, disiente el apoderado judicial de la parte actora de la decisión adoptada por la Juez A-quo, bajo el argumento correspondiente a que aun cuando se logró acreditar la prestación personal del servicio por parte del demandante -Jorge Ballesteros-, así como el cumplimiento de un horario y una remuneración como contraprestación a los servicios prestados; la Juez resolvió negar las pretensiones

de la demanda y se abstuvo de reconocer la existencia de la relación laboral, en tanto no encontró acreditados los extremos temporales deprecados en la demanda, mas ciertamente en lo que se refiere al extremo inicial, sin tener en cuenta que con los testimonios recaudados, específicamente con el del señor ROBERTH FREY SARMIENTO PÁEZ, era posible entonces determinar el extremo a partir del año 2015 y reconocer los derechos laborales que le asisten al demandante, a partir de tal momento y hasta el año 2021.

En consideración a lo anterior, ha de recordarse que la Jurisprudencia ha establecido que los jueces laborales no pueden limitar su decisión a la demostración estricta de los extremos temporales pretendidos en la demanda, en el entendido que, si hay prueba de un tiempo de servicio inferior al pretendido, estos tienen el deber de dictar condena *minus petita*, lo que indistintamente trae consigo el principio de congruencia que rige a los operadores judiciales de la especialidad laboral al momento de dictar sentencia, pues estos pueden decidir por debajo de lo pedido cuando las partes logran demostrar menos de que lo pretenden. Así pues, para prosperen las pretensiones, no necesariamente lo acreditado en el proceso debe ser exacto a lo pedido.

Al respecto, en reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL3126 del 19 de mayo de 2021; M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, recordó que en los casos que se tenga seguridad de la prestación personal del servicio en un determinado periodo, el juez puede dar por establecidos los extremos temporales en forma aproximada, para así poder calcular las acreencias y derechos laborales que le correspondan al trabajador demandante.

Tanto es así, que tal colegiatura ha planteado, entre otras, a través de la Sentencia SL2696 del 11 de marzo de 2015, M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN que; en los eventos en que se dificulte la prueba de los extremos temporales, el operador judicial debe acudir a los datos que ofrezcan los elementos de convicción incorporados y, de ser posible, para efectos de determinar la fecha de inicio, tomar en cuenta el último día del mes o año del que se tenga conocimiento y, para la fecha de terminación, el primer día, según corresponda.

Entonces, la Sala, observa que la Juez A-quo acertó al situarse en el artículo 24 del CST, al partir de que en el sub-examine se había acreditado la prestación personal del servicio por parte del demandante así como tal circunstancia fue aceptada por el demandado, al señalar como cierto lo dicho en el hecho quinto del libelo inicial; sin embargo erró al estimar que Jorge Ballesteros no cumplió con la carga de demostrar los extremos temporales en los cuales se enmarcó la mentada prestación.

Así pues, clarificado lo anterior, debe esta Sala a analizar la actividad probatoria desplegada por las partes, conforme lo argumentado en el recurso formulado;

resaltando que, si bien las partes no aportaron documental alguna tendiente a la demostración de la existencia de un contrato de trabajo, se practicaron los interrogatorios de parte y la prueba testimonial, de la cual se obtuvo lo siguiente:

5.4.2. VALORACIÓN PROBATORIA

Al respecto, es posible evidenciar que, en el interrogatorio de parte rendido por el demandante, aquí recurrente, ratificó las circunstancias de tiempo modo y lugar expuestas en la demanda, respecto de la relación laboral que pretende desde el veintiséis (26) de octubre de dos mil siete (2007) al catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en una relación continua e ininterrumpida con Antonio Sarmiento Mogollón en el taller de ornamentación de propiedad de éste, en su labor de ayudante en un horario comprendido de 7:00 de la mañana a 12:00 del mediodía y de 1:00 de la tarde a 5:00 de la tarde de lunes a sábado, devengando a raíz del salario mínimo de cada anualidad.

Ahora, de los testigos traídos por la parte demandante, se puede precisar que, **Luis Alonso Salazar Villamil** refirió que lo veía trabajar soldando en el taller del demandado, pero desconoce qué clase de contrato existía entre las partes, los extremos temporales, el horario, y el salario; por otra parte, **Miguel Ríos Tangua**, afirmó conocer al demandante como soldador desde hace 10 o 12 años, sin tener claridad de la fecha, manifestó que el demandante trabajó hasta diciembre del 2021 con el demandado, pero adujo no conocer sobre el horario, salario, y funciones, en tanto las visitas que hizo al taller de Sarmiento Mogollón fueron muy esporádicas; finalmente, **Gilberto Carreño Gómez**, indicó que veía al actor llegar a las 7:00 de la mañana y salir a las 5:00 de la tarde, desde hace 10 años y recuerda esa fecha porque desde ahí empezó el pontificio del papa Francisco, que sabía que la relación terminó en diciembre del 2021 porque el actor se lo comentó, sin conocer más detalles de la vinculación que existía entre las partes.

A su turno, el demandado reconoció en la declaración rendida al Juzgado, la existencia relación laboral suscitada entre las partes, no obstante, en el único punto que difiere, es respecto del extremo inicial deprecado en la demanda, pues señaló que llegó a Villanueva hace 11 años aproximadamente, y que hace 10 retomó la labor del taller de ornamentación y que en varias oportunidades el demandante trabajó para otras personas. Al respecto, manifestó: ***“Juez. Señor Antonio, usted conoce al señor Jorge Eliecer ballesteros, un caso positivo indíqueme al juzgado, ¿por qué razón lo conoce? Respondido. Sí, nos conocimos por ahí, por asuntos de cantinas, por ahí tomando. Y así entonces, pues ya después él le dijo que le diera chance para trabajar allá conmigo. ¿Yo le dije, pues usted qué sabe? Dijo no, nada más que medio echar pintura así medio había visto y así empezó, pero los 14 años que dicen no es así, porque yo llegué a Villanueva hace 11 años. Yo vivía en Bogotá mucho tiempo, llegué en ese en eso, en ese término de los 11 o no tan preciso, él se retiró 3 veces, otra con la última que se fue, yo no lo eché, le dije, quédese con el taller y siga usted trabajando y alguna cosa me paga, dijo que no, que no, este solo no, que no quiso, pero yo nunca lo eché, ya no se ganaba ni siquiera para él (...). Juez. No puede darnos 1 año, por lo menos en el que***

*usted haya llegado a Villanueva. Usted dice no pudo ser 14 años porque el señor Jorge Eliecer expuso que usted lo contrató un 26/10/2017 de 2007, perdón. ¿Para esa fecha usted estaba en Villanueva? **Respondido.** No recuerdo, pero hace 11 años porque tiene 10 años de tener la bomba y el año y en ese año fue que yo la monté, nos demoramos en montar eso. Después de que ya empezó la bomba a funcionar. **Yo volví a abrir el chuzo, fue cuando le di trabajo a él porque el negocio ya estaba, pero estaba cerrado.** Yo estaba en Bogotá. **Juez.** ¿O sea, usted montó la bomba hace 10 años? **Respondido.** Exacto. **Juez.** Y por esa época también empezó a trabajar en metálica Sarmiento ¿también abrió ese local? **Respondido.** No, no, el negocio estaba cerrado porque yo duré mucho tiempo, pero la herramienta estaba ahí, como era en la casa de mi mujer. **Juez.** ¿Y para cuándo abrió usted Metálica Sarmiento, nuevamente? **Respondido.** Hace 10 años cuando ya abrimos ahora la bomba que quedo bien allá trabajando. Después se la arrendamos a Cotrasangil y entonces yo seguí trabajando allí.”*

En este orden de ideas, es claro que el mismo demandado es quien reconoce que contrató al demandante para cumplir la función de ayudante en su taller de ornamentación situado en el municipio de Villanueva, situación que se corrobora con la prueba testimonial que trae al proceso la parte actora; luego entonces, tal circunstancia activa la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T., en este sentido y, como ya ha sido reiterado en jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, una vez instalada tal presunción, es carga probatoria del demandado, desvirtuar la misma, supuesto que no ocurrió en el sub lite, pues véase como los testigos traídos por la parte pasiva de Litis, **Roberth Frey Sarmiento Páez**, refiere que veía trabajando al actor para el taller del demandado, y **Edgar Gómez Sepúlveda** en su declaración si bien es cierto insiste en que el actor tuvo otros empleos en los extremos esbozados, no desvirtúa que haya prestado un servicio en favor del demandado; por ende, tales declaraciones no lograron desdibujar el primer elemento necesario para la declaratoria de la relación laboral, es decir, la prestación del servicio, por lo que, existe la certeza plena del primer presupuesto necesario para la existencia de un contrato laboral por parte de Jorge Eliecer Ballesteros en favor de Antonio Sarmiento.

En ese aspecto, ninguna declaración permite determinar que el servicio prestado no se desarrollara bajo el elemento característico de toda relación laboral, es decir, bajo subordinación jurídica del demandado, máxime cuando es la misma parte pasiva de la Litis, es quien abiertamente confiesa la existencia de una relación de trabajo con el demandante en su taller de ornamentación en el municipio de Villanueva, exponiendo un horario de trabajo comprendido de 7 de la mañana a 12 del mediodía y de 1 de la tarde a 5 de la tarde de lunes a viernes y el sábado hasta medio día, con un salario correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, al respecto, recuérdese entonces los reglado por el artículo 191 numeral 2° del C.G.P., en lo que refiere a que para que se tenga como confesión, es necesario que esta verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

En consecuencia, como no hubo esfuerzo probatorio del convocado a juicio y los medios de convicción aportados al plenario, tampoco dan cuenta de que el señor apelante, realizara sus labores de ayudante en el taller de ornamentación del demandado, bajo su propia cuenta y riesgo, es plausible concluir que se encuentran en el sub iudice configurados unos de los indicios relacionados en la recomendación No. 98 de la OIT⁵, que permiten descifrar la relación subordinada, tales como, el cumplimiento de una jornada u horario, la realización del trabajo en el local del demandado, el suministro de herramientas y materiales por parte del empleador, luego entonces, se imponía desatar las consecuencias jurídicas de lo pretendido, que no son unas diferentes que otorgar los amparos y protecciones que la ley laboral concede en favor del trabajador, puesto que el señor Jorge Eliecer Ballesteros prestó sus servicios al señor Antonio Sarmiento Mogollón, como auxiliar de su taller de ornamentación, ratificado a través de los testimonios e interrogatorios rendidos durante el curso de este trámite procesal.

En este sentido y expuesto lo anterior, debe proceder el Tribunal a establecer cuáles fueron los extremos temporales y el salario de dicha relación, por cuanto, la referida carga procesal le compete a la parte demandante, al respecto: *“debe recordarse que la presunción invocada por el recurrente, no exime al trabajador de demostrar los demás aspectos en los que funda sus reclamos, toda vez que en virtud del principio de carga de la prueba a este le compete no solo referir el periodo en el que se ejecutó la actividad en la que soporta sus peticiones, sino aportar los elementos de juicio que acrediten tal circunstancia, de modo que la accionada cuente con la información suficiente para que, en caso de considerarlo pertinente, contradiga tales afirmaciones en ejercicio de su derecho de defensa. No puede decirse entonces que, ante la falta de fundamento probatorio y la existencia de dudas sobre el tiempo efectivamente laborado, la demandada tenga que asumir las consecuencias jurídicas de la omisión de un deber procesal que no le corresponde.”*⁶.

Entonces, analizado el material probatorio recaudado durante el trámite del proceso no existe duda, en lo correspondiente al salario que recibió el actor, siendo este el salario mínimo legal mensual vigente, tal y como lo reconocieron ambas partes en su declaración, luego entonces las pretensiones de condena serán liquidadas teniendo en cuenta esa cifra; sin embargo, no ocurre lo mismo en lo relativo a los extremos temporales de la relación laboral deprecada, pues no se probaron conforme fueron peticionados, como pasa a verse.

En efecto, como lo señaló la A-quo, los extremos temporales de la relación laboral esbozados en la demanda, no encontraron soporte probatorio en el plenario, pues, si bien es cierto se indica el veintiséis (26) de octubre de dos mil siete (2007) como extremo inicial, no logró el actor probar tal fecha como génesis del vínculo, los testimonios frente al particular no conocen, no saben y se limitan a indicar que hace aproximadamente 10 años el actor inició su labor en favor del demandado, sin

5 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. SL1439-2021.

6 Corte Suprema de Justicia. SL2480-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

determinar la data exacta, luego entonces la referida fecha no resulta dable darla por cierta, pues se insiste, no logró acreditar la misma.

No obstante, uno de los reparos del aquí demandante, refiere que se declare como extremo inicial el mes de diciembre de 2015 con ocasión de la declaración rendida por **Roberth frey Sarmiento**, quien refiere fue el empleador de Ballesteros Vesga para el año 2014 y parte del 2015, señalando también en su declaración que para finales de este último año mencionado el actor regresó a trabajar para el demandado, manifestándolo así: “**Juez. ¿Usted puede afirmar que todo ese tiempo que dice Jorge prestó sus servicios en el taller Metálica Sarmiento lo hizo de manera continua, que no hubo interrupciones? Respondido. No doctora, porque él en un tiempo, en 2014, mediados de 2015, yo cogí el de la esquina, de donde Antonio por arriendo, él me la dejó por arriendo. Y ahí fue cuando Jorge tuvo el primer encuentro con don Antonio y él se retiró y don Toño le dio una plata y yo y él me pidió el favor de que ya que yo iba a coger eso por arriendo, que si yo le daba trabajo, entonces yo le dije que sí le daba trabajo, pero que no me fuera a hacer lo mismo que le hizo a Antonio de que me fuera a demandar o que me fuera a hacer algunas cosas. Dijo que no, que él quería seguir trabajando porque tenía que llevarlo él lo del sustento a la casa. Entonces él trabajó conmigo más o menos. Yo creo que año a año y puchito. Que era yo el que le estaba pagando. (...) Juez. ¿En qué forma dice usted que contrató para todo el año del año 2014 y parte del 2015? ¿Cómo fue esa contratación que usted le hizo a Jorge? Respondido. Él me pidió el favor de que si podía trabajar conmigo para él poder seguir llevando el sustento a la casa. Yo le dije, Jorge con mucho gusto puede trabajar conmigo, pero no me vaya a hacer lo mismo que le hizo a don Toño, de demandarme o hacerme alguna cosa porque yo no tengo la Plata para poderme a ponerme a eso. Entonces yo le dije, si usted quiere trabajar trabaja, yo le pago semanal y eso es todo y él me dijo que sí y en ese lapso de tiempo se trabajó con él, ya después volvió Antonio, él cogió el taller otra vez, yo me fui para arriba, puse otro taller, puse el taller, pero más arriba de aparte de ellos porque no me podía quedar con ellos ahí y ya cada quien, pues Jorge siguió otra vez trabajando con Antonio. (...) **Juez. ¿Usted recuerda, señor Robert, cuando regresó Antonio nuevamente al taller? Respondido. Pues él, él, él, como le digo, él iba, venía y un tiempo, después de que tuvo que ser como en el 2015, finalizando el 2015, dijo que volvía a trabajar. Entonces Jorge le dijo que si le volvía a dar trabajo porque yo no le podía pagar lo que él me pedía. Sí, él me pedía que le pagara más caro y yo no podía, pues porque no ganaba lo suficiente para que él devengara más, entonces don Toño le dijo que le pagaba un poquito más de lo que yo le estaba pagando y se volvió otra vez a trabajar con don Toño.”****

De ello se extrae, con mediana facilidad, que por lo menos desde finales de 2015 y hasta el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) –extremo final reconocido por las partes en sus declaraciones-, el demandante prestó personalmente los servicios que denunció en la demanda, así que, por lo menos, a ello debía atenerse el juzgador singular, todo en aplicación de la regla jurisprudencial sentada por la CSJ SL, antes recordada, que como se dijo, ha determinado que, en aquellos casos en que no se conocen con exactitud el interregno temporal del contrato de trabajo, se pueden dar por establecidos de forma aproximada, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder

calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante.

Para el caso concreto, la declaración citada en las líneas que preceden, permite deducir una ruptura en la relación laboral que se pretendió, y a su vez, el inicio de un vínculo entre las partes, a partir del mes de diciembre de 2015, por ende, se insiste en que, existiendo certeza sobre la prestación de un servicio en un determinado periodo, de la declaración referida -por el testigo Roberth Frey Sarmiento- se deduce el extremo inicial del vínculo, al no encontrar soporte probatorio del indicado en la demanda tal y como lo reconoce el apelante en el recurso de alzada.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado: *“(...) en los eventos en que se dificulte la prueba de los extremos temporales del vínculo, el juzgador debe acudir a los datos que ofrezcan los elementos de convicción incorporados y, de ser posible, para efectos de determinar la fecha de inicio, tomar en cuenta el último día del mes o año del que se tenga noticia y, para la fecha de terminación, el primer día, según corresponda.”⁷.*

Por consiguiente, encontrándose acreditado el extremo final de la relación laboral, aceptado por ambas partes y reconocido por los testigos, -que data para el 14 de diciembre de 2021-; es dable acudir a la regla de aproximación sentada por la jurisprudencia, haciendo uso de la facultad en cabeza del Juez laboral de fallar *minus petita*, para establecer el extremo inicial de la misma, de modo que; cuando las partes logran probar menos de lo pretendido, es obligación del juez proferir decisión que acoja lo demostrado, pero sin salirse dentro de los extremos inicialmente fijados, debiendo en consecuencia denegar lo demás.

Sobre el tema y como ya fue reseñado en acápites anteriores, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras, a través de la sentencia SL3072 de 2022, M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado, precisó:

“[...] una revisión de las providencias dictadas en los últimos años sobre este punto, dan cuenta que el criterio que ha prevalecido en esta Corporación es aquel conforme al cual, el juez tiene el deber, no solo en los casos en los que se prueba un tiempo de servicios inferior al pretendido (CSJ SL, 5 dic. 2001, rad. 17215; CSJ SL, 14 jul. 2009, rad. 35033; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 35666; CSJ SL, 17 jun. 2011, rad. 38182; CSJ SL, 21 jun. 2011, rad. 42768; CSJ SL806-2013; CSJ SL9112-2014; CSJ SL1012-2015), sino en otros (CSJ SL16715-2014), de dictar una condena minus petita que acepte parcialmente las pretensiones de la demanda, esto es, que si el demandante pide más, pero tan solo alcanzó a acreditar parte de lo pedido, debe reconocerse lo probado (art. 305 C.P.C.). Así, por ejemplo, esta Sala en sentencia CSJ SL, 5 dic. 2001, rad. 17215, reiterada en CSJ SL, 17 jun. 2011, rad. 38182; CSJ SL, 14 jul. 2009, rad. 35033 y CSJ SL806-2013, señaló: El artículo 305 del CPC dice: [...] La consonancia contemplada en esta norma es una

7 SL3820-2022. MP. Jorge Prada Sánchez.

regla que orienta la decisión que debe adoptar el juez, pues le señala la obligación de estructurar su sentencia dentro del marco que conformen las partes con los planteamientos que hagan en sus escritos de demanda y de contestación. Para que la sentencia sea consonante, el juez debe ajustarse a los postulados que las mismas partes le fijan al litigio y por eso no puede resolver más allá ni por fuera de lo pedido, pues de hacerlo incurriría, en el primer caso, en un pronunciamiento ultra petita y en el segundo, en uno extra petita. Tal limitación no existe en el proceso laboral que contempla para el juez la posibilidad de hacerlos dentro de ciertos requisitos. Pero la norma bajo estudio no proscribe decidir por debajo de lo pedido de modo que, cuando las partes logran probar menos de lo que pretenden, la decisión que acoja el derecho dentro de esos parámetros inferiores, no se sale de los hechos básicos y por tanto el juez debe reconocer lo que resulte probado y denegar lo demás. En este caso la resolución es infra o minus petita y está dentro del marco previsto por el artículo 305. El fundamento esencial de la demanda no cambia cuando los hechos del juicio indiquen que el tiempo de servicios fue inferior al que se alegó en la demanda, que en últimas es lo que ocurrió en este proceso frente a algunas de las pretensiones, por lo que debe concluirse que el Tribunal aplicó indebidamente el artículo 305 del CPC, al negarse a estudiar las pretensiones por encontrar que entre las partes se habían estructurado dos contratos de trabajo independientes y que el último no correspondía a los límites o extremos temporales señalados en la demanda inicial.” (Subrayado fuera de texto original).

En consecuencia, y como quiera que las súplicas de la demanda están soportadas sobre la base de una sola relación laboral desde el veintiséis (26) de octubre de dos mil siete (2007) al catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la cual no fue posible declarar como se explicó, dada la interrupción para los años 2014 y 2015, ello en nada impide a la Corporación para que imparta una condena *minus petita*, esto es, que se tengan en cuenta los extremos entre el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015)⁸ de acuerdo a lo que se logró demostrar y hasta el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); que, si bien es cierto, no corresponde a lo deprecado en principio, constituye lo verdaderamente probado en el presente asunto, por ende, es sobre este periodo temporal, que se reconocerá la existencia de la relación laboral y se procederá a liquidar las peticiones condenatorias contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el salario devengado por el trabajador.

8 De conformidad con el criterio que ha sido impartido por nuestro Órgano de Cierre; el operador judicial debe acudir a los datos que ofrezcan los elementos de convicción incorporados y, de ser posible, para efectos de determinar la fecha de inicio, tomar en cuenta el último día del mes o año del que se tenga conocimiento.

5.4.3. LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES.

Conforme lo expuesto, al encontrar probada la relación laboral, procede el Tribunal a liquidar las prestaciones sociales y las vacaciones del demandante, teniendo en cuenta como extremos temporales arriba señalados y tomando como salario el SMLMV, así:

- **Por Cesantías:** La suma de cinco millones trescientos treinta y cinco mil ciento treinta y cinco pesos (\$ 5.335.135).
- **Por intereses a las Cesantías:** La suma de seiscientos treinta y cuatro mil ochocientos cinco pesos (\$ 634.805).
- **Por prima de Servicios:** La suma de cinco millones trescientos treinta y cinco mil ciento treinta y cinco pesos (\$ 5.335.135).
- **Compensación por vacaciones:** La suma de dos millones setecientos seis mil seiscientos cincuenta pesos (\$ 2.706.650).

En resumen, las acreencias laborales que serán reconocidas por el Tribunal con ocasión de la declaratoria del vínculo laboral entre las partes, ascienden a la suma de **CATORCE MILLONES ONCE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 14.011.726).**

LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES								
PERIODO		Nº DÍAS	SALARIO	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO DE CESANTÍAS	INTERESES A LAS CESANTÍAS	VACACIONES	PRIMA DE SERVICIOS
31/12/2015	31/12/2015	1	\$ 644.350	\$ 74.000	\$ 1.995	\$ 1	\$ 1.262	\$ 1.995
1/01/2016	31/12/2016	360	\$ 689.455	\$ 77.700	\$ 767.155	\$ 92.059	\$ 454.263	\$ 767.155
1/01/2017	31/12/2017	360	\$ 737.717	\$ 83.140	\$ 820.857	\$ 98.503	\$ 454.263	\$ 820.857
1/01/2018	31/12/2018	360	\$ 781.242	\$ 88.211	\$ 869.453	\$ 104.334	\$ 454.263	\$ 869.453
1/01/2019	31/12/2019	360	\$ 828.116	\$ 97.032	\$ 925.148	\$ 111.018	\$ 454.263	\$ 925.148
1/01/2020	31/12/2020	360	\$ 877.803	\$ 102.854	\$ 980.657	\$ 117.679	\$ 454.263	\$ 980.657
1/01/2021	31/12/2021	344	\$ 908.526	\$ 106.454	\$ 969.870	\$ 111.212	\$ 434.074	\$ 969.870
TOTAL					\$ 5.335.135	\$ 634.805	\$ 2.706.650	\$ 5.335.135
TOTAL A PAGAR								\$ 14.011.726

- **Sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.**

Frente a la procedencia de esta condena, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en indicar que ella no opera en forma automática, y que requiere para su aplicación que el demandado suministre elementos que acrediten una conducta provista de buena fe, aclarando que en este caso hay una carga probatoria a cargo del empleador; la cual, dígame desde ya, no logró desvirtuar el demandado en el presente asunto, quien en el interrogatorio de parte reconoció que contrató al demandante para trabajar como ayudante en su taller

de ornamentación, que le pagaba el salario mínimo y según su relato canceló en algún momento de la relación laboral un dinero al trabajador por concepto de prestaciones sociales con ocasión de una de las finalizaciones que existió en el vínculo existente entre las partes, pero que no le hizo firmar ningún documento por ese pago, situación que no encontró soporte probatorio en el expediente, es decir, prueba que otorgara certeza de su existencia y simplemente quedó en el dicho del empleador.

Aunado a lo anterior, expuso en su declaración la parte pasiva de la litis, al ser interrogado del porque no canceló las prestaciones debidas a la finalización del vínculo, que el demandante no volvió a decirle nada, ni que arreglaran, por lo tanto, él tampoco lo busco para lo propio, circunstancias que por sí solas no logran justificar el actuar descomplicado del demandado, pues con sus declaraciones reconoció saber sobre los derechos que le asistían al trabajador.

Por ende, no basta, con exponer que no se realizó el pago de las acreencias laborales por el no reclamo del actor y con ello pretender que el empleador justificar su actuar, pues resulta un argumento insuficiente para eximirle de la sanción por el incumplimiento en el pago de las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, pues se insiste, su conducta omisiva no lo ubica en el terreno de la buena fe.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“Esta Corporación, reiteradamente, ha puntualizado que la sanción moratoria prevista en los arts. 65 del C.S.T., procede cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta. Para esto, se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables.

De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014)⁹.

⁹ Sentencia de 18 de mayo de 2016, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expediente SL8216-2016.

(Reiterado en SL1093-2020. M.P. Dra. Cecilia Margarita Durán Ujueta).

En ese orden de ideas, resulta procedente condenar al pago de la indemnización contemplada en el artículo 65 del C. S. T., de conformidad a los preceptos legales y jurisprudenciales, pues a la terminación del vínculo, esto es, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), no le fueron canceladas las acreencias laborales respectivas al actor, por lo que se colige que, el demandado incurrió en mora en el pago de los emolumentos laborales.

Conforme a lo anterior, se le condenará al demandado a pagar a favor del demandante la suma correspondiente a un día de salario por cada día de mora es decir \$30.284 a partir del día quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) - día después de la ruptura-, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones, en tratándose de un trabajador que devengaba el salario mínimo legal mensual vigente, que a la fecha de proferida esta sentencia asciende a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 24.348.497).**

SANCIÓN MORATORIA 65				
FECHA	DÍAS TRANSCURRIDOS	SALARIO	VALOR DIARIO	MORATORIA
DEL 15/12/2021 AL 08/03/2024	804	\$ 908.526	\$ 30.284	\$ 24.348.497
TOTAL				\$ 24.348.497

- **Aportes a Seguridad Social en Pensiones.**

Respecto de los aportes en Seguridad Social en pensiones, ésta obligación recae en cabeza del empleador respecto del tiempo en que se acreditó existió la relación laboral, -se reitera- y por tratarse de un derecho que no prescribe, en razón, a que a los aportes al régimen en seguridad social en pensión, están dirigidos a que en un futuro el empleado pueda gozar y acceder a los beneficios pensionales a través de su mesada pensional, en virtud de ello, le corresponde a la parte demandada que omitió su deber de cotización en la oportunidad correspondiente, asumir los pagos conforme al cálculo actuarial a la AFP escogida por el trabajador; luego entonces, el simple trasegar del tiempo no extingue el derecho fundamental de acceder a la pensión a través de los respectivos aportes; y en aras de garantizar los derechos prestacionales al actor que en el futuro dimanen de estas, corresponderá de manera imperiosa a esta Sala, condenar al pago al demandado de la responsabilidad por la vigencia de la relación laboral pretendida. -esto es, desde el 31 de diciembre de 2015 hasta el 14 diciembre de 2021-.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, precisó sobre el particular, precisó:

“Ahora bien, este órgano colegiado ha tenido una evolución respecto de las disposiciones con relación a la falta de afiliación de los subordinados por parte de su empleador y en sentencia CSJ

SL14388-2015, que fue reiterada en CSJ SL1358-2018, enfatizó: No obstante, lo anterior, no se puede desconocer que la jurisprudencia de la Sala ha tenido una evolución, coordinada y concordante con el espíritu de las nuevas disposiciones que ha expedido el legislador para contrarrestar estas hipótesis de falta de afiliación, que afectan la configuración del derecho pensional de los afiliados, con arreglo a los principios de la seguridad social de universalidad, unidad, integralidad y eficiencia. En lo fundamental, esa progresión de la jurisprudencia ha estado encaminada a lograr la financiación plena de las prestaciones, así como unidad en su reconocimiento, a través de las entidades de seguridad social.

*Concretamente, el sistema de seguridad social y sus desarrollos en la jurisprudencia han tendido a reconocer expresamente tales omisiones de afiliación, dadas en el pasado, así como a buscarles una solución adecuada y suficiente, a través del reconocimiento de la respectiva prestación por parte de las entidades de seguridad social, con el consecuente recobro o integración de los aportes y recursos, por medio de títulos pensionales que deben pagar los empleadores omisos. Así, partir de sentencias como las CSJ SL9856-2014 y CSJ SL17300-2014, la Corte abandonó viejas posiciones en las que se predicaba una inmunidad total del empleador frente a dichas eventualidades, a la vez que definió, entre otras cosas, i) que no se podía negar que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones; ii) que, en ese sentido, esos lapsos de no afiliación, por falta de cobertura, debían estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional. (...)*¹⁰ (Subrayado de la Sala).

Luego entonces, por ser una obligación de pago de la cotización radicada en cabeza del empleador de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, y al encontrar soporte probatorio la relación laboral entre las partes como anteriormente se expuso, este pedimento está llamado a prosperar mediante el cálculo actuarial, por el tiempo en que el vínculo quedó acreditado, esto es desde el treinta y uno (31) de diciembre de 2015 al catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, se condenará a Antonio Sarmiento Mogollón, a pagar los aportes que omitió en pensión a la AFP que escoja el trabajador o a la cual se encuentre afiliado, a través de cálculo actuarial, a favor de Jorge Eliecer Ballesteros Vesga identificado con número de cédula 91.441.031.

10 SL566-2023 Corte Suprema de Justicia. M.P. Cecilia Margarita Durán Ujueta.

- **Demás acreencias solicitadas con la demanda.**

En cuanto a las demás acreencias pretendidas, se dirá que las mismas no tienen vocación de prosperidad y se dispondrá su absolución al demandado conforme pasa a exponerse.

- **Recargo dominicales y festivos**

En lo tocante a este punto, debe precisar el Tribunal que tal pedimento no tiene vocación de prosperidad, por cuanto en el proceso no quedó acreditado que el demandante trabajara horas adicionales a las horas ordinarias semanales, lo único que quedó acreditado fue el horario de trabajo fue de lunes a viernes de 7:00 de la mañana a 12:00 del mediodía y de 1:00 de la tarde a 5:00 de la tarde y los sábados hasta mediodía; luego, si bien es cierto, el actor refirió trabajar todos los días feriados mientras prestó el servicio, no existe certeza sobre el punto, ni tampoco prueba idónea que así lo acredite; por ende, al no encontrarse demostrada tal circunstancia, errado resultaría efectuar un reconocimiento al respecto.

De cara al tema, el alto Tribunal, en sentencia SL1996-2022, M.P. Ana María Muñoz Segura, ha señalado: “(...) En primer lugar, es cierto, como señaló el Tribunal, que el precedente ha sido pacífico y abundante al asignarle al trabajador la carga de la prueba sobre la prestación efectiva del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo cuando reclama el pago de los recargos correspondientes.”

Es así que, le corresponde a este de forma exclusiva, demostrar que efectivamente desarrolló actividades, labores o tareas por fuera de la jornada ordinaria, de tal forma que provea al juzgador de los elementos de convicción necesarios que le permitan aplicar la consecuencia legal de los recargos sobre el trabajo probado, circunstancia que aquí no ocurrió.

- **Indemnización por despido injusto – art. 64 del C.S.T.**

Referente a la este pedimento, teniendo de referencia lo precisado por la Corte Suprema de Justicia “*Reiterada jurisprudencia ha enseñado que corresponde al trabajador probar el hecho del despido y al empleador la justa causa, para exonerarse de indemnizar los perjuicios.*”¹¹

Así pues, en el sub-examine, verificado el acervo probatorio, no encontró esta Corporación acreditación necesaria que permitiera inferir que la terminación del contrato fue producto de la decisión unilateral del empleador, tal circunstancia solo quedó plasmada en el dicho del apelante, sin que otro elemento probatorio confirmara ese aspecto, especialmente cuando el mismo demandante manifestó que eligió no continuar con la labor desempeñada.

¹¹ SL2096-2021 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M.P. Carlos Arturo Guarín Jurado.

En consecuencia, el actor no cumplió con su carga, pues de ninguna de las pruebas fue posible inferir que el vínculo laboral hubiese terminado por decisión unilateral del demandado y bajo la égida de un despido injustificado; luego entonces la referida súplica está llamada al fracaso, por no encontrar asidero probatorio en el plenario.

En consecuencia, se itera, la decisión de primera instancia deberá ser revocada y como consecuencia de ello se declarará la relación laboral entre las partes comprendida entre los extremos temporales del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015) al catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), con las consecuencias procesales que ello contrae.

6. COSTAS

Por último, y como quiera que, el recurso de apelación prosperó para la parte actora acorde con el artículo 365 del Estatuto procesal, se condenara en ambas instancias a la parte demandada, para lo cual teniendo en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se fijarán como agencias en derecho de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

7. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL, al interior del proceso ordinario laboral que promovió **JORGE ELIECER BALLESTEROS VESGA** en contra de **ANTONIO SARMIENTO MOGOLLÓN**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que entre **JORGE ELIECER BALLESTEROS VESGA** identificado con número de cédula 91.441.031 en calidad de trabajador y **ANTONIO SARMIENTO MOGOLLÓN** identificado con número de cédula 91.065.752, en calidad de empleador existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido con extremos del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015) al catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), atendiendo a lo motivado.

TERCERO: CONDENAR a **ANTONIO SARMIENTO MOGOLLÓN** a pagar en favor de **JORGE ELIECER BALLESTEROS VESGA**, la suma de **CATORCE MILLONES ONCE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 14.011.726)**, por concepto de prestaciones sociales (auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de

servicio) y compensación por vacaciones adeudadas, conforme a la tabla que se anexa.

LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES								
PERIODO		N° DÍAS	SALARIO	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO DE CESANTÍAS	INTERESES A LAS CESANTÍAS	VACACIONES	PRIMA DE SERVICIOS
31/12/2015	31/12/2015	1	\$ 644.350	\$ 74.000	\$ 1.995	\$ 1	\$ 1.262	\$ 1.995
1/01/2016	31/12/2016	360	\$ 689.455	\$ 77.700	\$ 767.155	\$ 92.059	\$ 454.263	\$ 767.155
1/01/2017	31/12/2017	360	\$ 737.717	\$ 83.140	\$ 820.857	\$ 98.503	\$ 454.263	\$ 820.857
1/01/2018	31/12/2018	360	\$ 781.242	\$ 88.211	\$ 869.453	\$ 104.334	\$ 454.263	\$ 869.453
1/01/2019	31/12/2019	360	\$ 828.116	\$ 97.032	\$ 925.148	\$ 111.018	\$ 454.263	\$ 925.148
1/01/2020	31/12/2020	360	\$ 877.803	\$ 102.854	\$ 980.657	\$ 117.679	\$ 454.263	\$ 980.657
1/01/2021	31/12/2021	344	\$ 908.526	\$ 106.454	\$ 969.870	\$ 111.212	\$ 434.074	\$ 969.870
TOTAL					\$ 5.335.135	\$ 634.805	\$ 2.706.650	\$ 5.335.135
TOTAL A PAGAR								\$ 14.011.726

CUARTO: CONDENAR a ANTONIO SARMIENTO MOGOLLÓN a pagar en favor de **JORGE ELIECER BALLESTEROS VESGA** la suma correspondiente a un día de salario por un día de mora, es decir \$30.284 a partir del día quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) -día después de la ruptura-, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones, en tratándose de un trabajador que devengaba el salario mínimo legal mensual vigente, que a la fecha de proferida esta sentencia asciende a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 24.348.497)**, conforme a lo motivado y tabla anexa.

SANCIÓN MORATORIA 65				
FECHA	DÍAS TRANSCURRIDOS	SALARIO	VALOR DIARIO	MORATORIA
DEL 15/12/2021 AL 08/03/2024	804	\$ 908.526	\$ 30.284	\$ 24.348.497
TOTAL				\$ 24.348.497

QUINTO: CONDENAR a ANTONIO SARMIENTO MOGOLLÓN a trasladar a la AFP que elija el demandante o la cual se encuentre afiliado este, con base en el cálculo actuarial que elabore dicha entidad, la suma correspondiente para cubrir las cotizaciones del periodo de pensión comprendidos entre el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015) al catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a favor de Jorge Eliecer Ballesteros Vesga identificado con número de cédula 91.441.031, para lo cual se deberán tener en cuenta los términos del decreto 1887 de 1994.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas en ambas instancias a **ANTONIO SARMIENTO MOGOLLÓN** y en favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE –SMLMV-.

OCTAVO: Notifíquese esta decisión en legal forma.

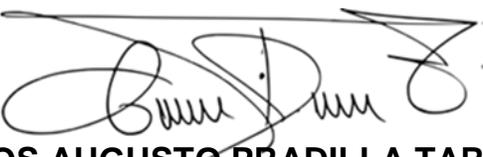
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado de Origen.



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO
Magistrado



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA¹²
Magistrado